

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN
E. S. D.

Ref.: PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 05001400300920200062700
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA: MÓNICA ALEXANDRA DÍAZ FORERO
ASUNTO: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

ENRIQUE DÍAZ QUIJANO, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.219.535 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 145.360 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago fechado 16 de septiembre de 2020 recibido a través de correo electrónico el día 24 de noviembre a las 12.44. p.m., recurso que presento en tiempo teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, por no reunir los requisitos formales el título valor, en atención a los argumentos esbozados en la siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Los Títulos aportados por el demandante es **INEPTO POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.**
2. Hay lugar a revocar el auto que libro mandamiento ejecutivo, si tenemos en cuenta lo siguiente:
3. El mandamiento de pago se encuentra librado por una suma 1) \$28.641.665.00 suma reportada por concepto de capital del pagare 433117396. La suma de \$38.262.530.00 del pagare 459590843 y un tercer pagare por la suma de \$28.038.894.00 del pagare 53009706 Sumas que no se pueden corroborar teniendo en cuenta la falta de las cartas de instrucciones no fueron aportadas con la demanda requisito contemplado en el art.622 del Código de Comercio. Más teniendo en cuenta que en la demanda se reporta otro si por parte de mi representada.
4. Para proporcionar validez y eficacia al título. El artículo 709 del Código de Comercio cuando legisla sobre los requisitos del pagaré establece que este

título valor debe contener 1) **La promesa incondicional pagar una suma DETERMINADA de dinero, 2)....3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) la forma de vencimiento.** (Subrayas fuera de texto), requisito que el pagaré que se anexa como prueba documental no cumple, debido a que los deudores nunca saben a ciencia cierta cuanto adeudan debido a que los requerimientos hacen determinan un menor valor y no se anexa un historial del comportamiento de la deuda y si están incluidos los respectivos abonos tanto al iniciar la negociación como los consignados hasta el día en el cual se constituyó la mora.

5. El Principio de la Buena Fe, está consagrado en el Art.83 de la carta Política en los siguientes términos “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena de la buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquellos adelanten antes éstas”.
6. De allí que haya señalado la Corte Constitucional, que la aplicación de este principio no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción. Además, el principio incorpora la doctrina que proscribe el venire contra factum proprium, según el cual, a nadie le es permitido ir en contra de sus propios actos. La buena fe implica la obligación de mantener en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad de procedimiento, la credibilidad de las partes y en el efecto vinculante de los actos.
7. Para la Corte no hay duda de que la alteración unilateral de los términos contractuales causada por alguna de las partes, desconoce el principio de la buena fe y el respeto a los actos propios, es decir el desconocimiento de la máxima según la cual “A nadie le es permitido ir en contra de sus propios actos, cuando no obedece a una conducta legítima.
8. El pagare 53009706 es el número de cedula de mi representada y carece de plazo de vencimiento y demás requisitos del art 621 del Código de Comercio y carece de instrucciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 622, inciso primero, del Código de Comercio, reza que: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones*

del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

PETICIONES

Respetuosamente, Señor Juez, solicito:

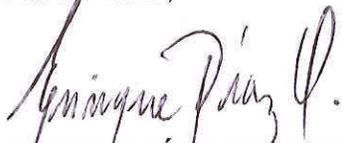
1. Revocar el mandamiento de pago fechado 16 de septiembre de 2020.
2. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en las direcciones física calle 64#56^a-60 barrio el chagualo de Medellín y electrónica monica.diaz@impercap.com.co de conocimiento del Despacho.

El suscrito, en la Secretaría del Juzgado y en la:
Dirección: Calle 53 # 45-78 edificio Thunapa - Medellín
Teléfono celular: 3002162837
Correo electrónico: ticodaniel@hotmail.com

Atentamente,



ENRIQUE DÍAZ QUIJANO
C.C. 19.219.535 de Bogotá
T.P. 145.360 del C. S. de la J.